



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver acumuladamente los recursos interpuestos por D. XXX, en nombre y representación de XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; todos ellos pertenecientes a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 22 de marzo de 2021, que acuerda proclamar los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el expediente correspondiente a los recursos interpuestos por D. XXX, en nombre y representación de XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; y D. XXX, en nombre y representación del XXX; todos ellos pertenecientes a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 22 de marzo de 2021, que acuerda proclamar los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo.

Los cuatro recursos interpuestos, se remiten, acumulados, en un único expediente, por la identidad de sus términos y petición, que interesa, de este Tribunal:

“(…) tenga interpuesto Recurso contra el Acuerdo de su Junta Electoral de 22 de marzo por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde anular la proclamación de resultados del estamento de Clubes de la Comunidad Valenciana, y ordenar la repetición de las votaciones tan solo en lo referente a las votaciones por correo para el estamento de Clubes de la circunscripción autonómica de la Comunidad Valenciana, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, permitiendo y contabilizando únicamente los votos de aquellos cuya representación del club sea válida y acreditada.”



Ciñen por tanto la impugnación de la proclamación provisional de candidatos a los relativos al estamento de Clubes de la Comunidad Valenciana y en concreto a la votación por correo.

En el escrito de recurso, coincidente para los cuatro recurrentes, se afirma:

«**PRIMERO.**- En fecha 20 de marzo se celebraron las elecciones a la Asamblea General de la RFET. Figura en el acta de la Mesa Electoral de voto por correo de CLUBES las siguientes reclamaciones:

“1. El interventor Sr. XXX hace la siguiente reclamación:

Que los clubes del anexo “Reclamaciones”, a pesar de estar en el censo, pero sus Juntas Directivas caducaron en las fechas que se indican, por lo tanto, carecen de legitimidad para representar a dichos clubes y para ceder la representación de los clubes que se citan.

En relación a los clubes numerados 18 y 19 ambos clubes están representados para ejercer el voto por la misma persona.

Por lo que se solicita que no se contabilicen dichos votos.”

Incorporándose como anexo una relación de clubes por los que el Sr. XXX reclama por encontrarse sus Juntas Directivas caducadas, según el registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, a cuyo tenor:

CLUB	REPRESENTANTE	RECLAMACIÓN
1. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 20/07/2005
2. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 31/05/2004 ( <u>XXX</u> )
3. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 08/01/2016
4. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 26/04/2016
5. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 29/11/1991
6. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 06/09/2004
7. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 30/07/2009
8. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 08/10/2012
9. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 14/05/2004
10. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 15/02/2005
11. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 12/01/2016
12. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 24/09/2009
13. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 12/02/2014
14. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 24/12/2009
15. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 28/01/2014
16. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	NO APARECE NINGÚN CLUB REGISTRADO CON ESE NOMBRE
17. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	JUNTA DIRECTIVA CADUCADA 08/01/2016
18. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	
19. <u>XXX</u>	<u>XXX</u>	

Se incorpora como **documento n° 2** dichas actas, y como **documento n° 3** certificado expedido por XXX, XXX de Entidades Deportivas, certificando la información sobre los clubes, adscritos a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, y las personas que presiden los mismos que constan en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.** - En fecha 22 de marzo se publica el Acuerdo de su Junta Electoral de 22 de marzo por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET:



*“Primero. -*

*Publicar provisionalmente los siguientes resultados de elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET en basa a los resultados de las votaciones llevadas a cabo y el correspondiente escrutinio de votos:*

*[...]*

*Segundo. -*

*Respecto de las reclamaciones o impugnaciones presentadas ante la Mesa Electoral, se expone lo siguiente. [...] Vistas las reclamaciones presentadas en el acto o proceso de votaciones llevadas a cabo y elevadas hasta este momento al órgano electoral, se procede a desestimar todas ellas y ratificar lo acordado por las mesas electorales. Se considera que lo acordado en cada caso por parte de las mesas electorales, además de encontrarse dentro de sus atribuciones, es acorde a la normativa a ser aplicada por tales órganos electorales; y, además y fundamentalmente, no llegaría a afectar a los resultados de elección de representantes en cada caso.»*

Tras la exposición de los anteriores hechos, como fundamentación jurídica de su petición, los recurrentes alegan:

***“CUARTO. - En las elecciones votaron diecisiete clubes sin representación legal válida.***

*Por lo expuesto por la reclamación del Sr. ~~XXX~~, hubo 17 clubes que designaron un representante para realizar el voto, teniendo su Junta Directiva caducada, según el certificado del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.*

*No se discute que los clubes por los que se reclama cumplan los requisitos para formar parte del censo. Sin embargo, para emitir su voto válidamente los representantes deben tener la representación legal y válidamente otorgada. Los cargos caducados no tienen efectos a terceros, pues se desconoce quién ocupa el cargo, y las Juntas Directivas de dichos clubes se encuentran caducadas según el certificado del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, algunas desde hace más de diez años, incluso **uno figura como Presidente una persona fallecida.***

*Por lo tanto, los votos emitidos han sido en virtud de una representación ilegal e inválidamente otorgada por se desconoce quién, o por, en cualquier caso, Juntas Directivas caducadas y, por lo tanto, no válidas. Y si el club no tiene representación válida, nadie puede representar al club y votar por el mismo.*

*Afirma la Junta Electoral en el Acuerdo que por la presente se impugna que, “Respecto de las reclamaciones o impugnaciones presentadas ante la Mesa Electoral”, “ se procede a desestimar todas ellas” en general, por considerar las resoluciones “acorde a la normativa a ser aplicada por tales órganos electorales; y, además y fundamentalmente, no llegaría a afectar a los resultados de elección de representantes en cada caso”. Sobre decir que la Junta Electoral no ha motivado la desestimación de las reclamaciones relativas al estamento de Clubes, y ello porque no está en tela de juicio si la actuación de las Mesas Electorales ha sido o no conforme a sus atribuciones, o si es acorde a la normativa a ser aplicada por las mesas, lo que no se discute; sino si debía de haberse permitido o no votar a clubes cuya representación ha sido otorgada por una Junta Directiva que consta caducada en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.*

*Sea como fuere, lo afirmado por la Junta Electoral respecto de que en cualquier caso no tendría incidencia sobre los resultados de elección de representantes es falso, puesto que los que han sido elegidos como Clubes por la Comunidad Valenciana lo han sido en virtud de los*



votos de diecisiete clubes por los que han votado personas que no tenían la representación válida y legal para ello.

Según el acta, el resultado del escrutinio fue el siguiente:

Candidato N° - de votos obtenidos

- ~~XXX~~ 20
- ~~XXX~~ 31
- ~~XXX~~ 31
- ~~XXX~~ 0
- ~~XXX~~ 31
- ~~XXX~~ 21
- ~~XXX~~ 0
- ~~XXX~~ 21

Y los proclamados electos fueron:

- ~~XXX~~ (31 votos)
- ~~XXX~~ (31 votos)
- ~~XXX~~ (31 votos)

Si esos 17 votos fueron emitidos a los clubes proclamados electos, de restarse del escrutinio los resultados serían:

- ~~XXX~~ 20
- ~~XXX~~ 14
- ~~XXX~~ 14
- ~~XXX~~ 0
- ~~XXX~~ 14
- ~~XXX~~ 21
- ~~XXX~~ 0
- ~~XXX~~ 21

Por lo que los proclamados electos serían:

- ~~XXX~~
- ~~XXX~~
- ~~XXX~~

La incidencia es enorme, puesto que los resultados podrían ser absolutamente diferentes, y de computarse únicamente los votos emitidos por clubes cuya representación es válida conforme al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, yo podría ser miembro electo de la Asamblea General de la RFET.

Es por ello que debe suspenderse dicho Acuerdo y repetir las votaciones tan solo en lo referente a las votaciones por correo para el estamento de Clubes de la circunscripción autonómica de la Comunidad Valenciana, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, permitiendo y contabilizando únicamente los votos de aquellos cuya representación del club sea válida y acreditada.”



**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 27 de marzo de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, los cuales vienen a sostener que no existe impedimento legal para que se confiera la representación de más de un club a una misma persona (cita la resolución de este Tribunal número 225/2020) y, en cuanto a la alegada caducidad de la junta directiva indica:

*«Entrando ya en el fondo del recurso procede decir que los recurrentes consideran que los votos emitidos por determinados clubes deportivos en las votaciones de la circunscripción electoral de la Comunidad Valenciana, y muy especialmente en el voto por correo o no presencial, no son ni debían admitirse porque la certificación aportada corresponde con lo que se denominada una -textual- “junta directiva caducada”.*

*Antes de nada, para acreditar la manera de proceder de los órganos electorales de la RFET (junta y mesas electorales) es preciso indicar determinadas cuestiones. Por un lado, se aprobó un censo electoral que es definitivo y, frente a los citados clubes deportivos, no se ha interpuesto recurso alguno. Es decir, como clubes deportivos que están inscritos en el censo electoral definitivo, ostentan el derecho a emitir el voto. Si alguien consideraba que tales clubes deportivos presentaban deficiencias que impedían que se les pudiese incluir en el censo electoral, debió proceder a presentar el correspondiente recurso en tiempo y forma, algo que no sucedió. Tales clubes deportivos ahora cuestionados están en el censo electoral porque disponen de afiliación federativa y cumplen los requisitos marcados en la normativa de aplicación.*

*A la hora de solicitar el voto por correo o a la hora de ejercer el voto, todas las entidades deportivas, tanto las ahora cuestionadas en los recursos analizado como otros clubes deportivos, debían aportar un certificado en el que se expresase que la persona a través de la que se ejercía en ese momento el sufragio era, bien el representante legal, bien una persona apoderada para tal fin o actuación en el seno del proceso electoral. De hecho, nada de lo indicado se cuestiona en los recursos analizados; sino que, por el contrario, lo que se pone en entredicho es que tales clubes deportivos puedan votar (aun estando en el censo electoral) o que voten mostrando un certificado como el apartado.*

*Desde un punto de vista temporal, si se consideraba que tales clubes deportivos no podían llegar a figurar en el censo electoral, tal acción estaría fuera de plazo dado que el mismo es definitivo. Y, si pese a estar en el censo electoral, se considera que no pueden ejercer el voto por eso que vienen a llamar “junta directiva caducada” debe tenerse presente lo siguiente.*

*Se trata de clubes deportivos, frente a los que se plantea la reclamación, que son de la Comunidad Valenciana. Por ello, procede analizar lo previsto en la legislación que les es de aplicación. Antes de ello, es preciso apuntar que el art. 8. 5º de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas indica que la representación de los clubes deportivos a efectos del proceso*



**electoral “corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa”.**

*Es decir, será cada entidad (club deportivo) la que internamente determine la persona que represente a dicha entidad, bien sea el presidente o la presidenta, u otra persona apoderada o facultada para tal fin. Precisamente para ello se exige, como así se ha efectuado por la RFET, la aportación de la debida certificación a los clubes deportivos que figuran en el censo electoral y ejercen su derecho al voto.*

*Respecto de lo que se denomina “junta directiva caducada” cumple indicar que se trata de un término, expresión o concepto generado por los recurrentes y que, como se puede apreciar, no figura en la legislación deportiva reguladora del deporte, de las entidades deportivas, y de los clubes deportivos del citado territorio. Tomamos como referencia el siguiente acervo normativo:*

*LEY 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.*

*DECRETO 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana (DOGV num 8216, de 19 de enero de 2018)*

*DECRETO 119/1984 de 12 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 205, de 22 de noviembre de 1984).*

*ORDEN de 11 de enero de 1985, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el Decreto 119/1984 (DOGV nº 232, de 28 de febrero de 1985).*

*LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (BOE nº 73, de 26 de marzo).*

*Pues bien, ninguna de las citadas disposiciones normativas indicadas, que son las de auténtica referencia a estos efectos, citan o mencionan la existencia de la figura o concepto de “junta directiva caducada”. Resulta ciertamente revelador que los recurrentes no citen ni invoquen ni un solo precepto normativo para indicar qué es lo que entienden o qué es lo que supone eso que vienen a denominar “junta directiva caducada”. Lo cierto es que los certificados emitidos por parte de todos los clubes deportivos electores se corresponden con los datos de dichas entidades que figuran en los libros y archivos o registros federativos de la RFET.*

*Es importante indicar que, frente a lo que se viene a denominar por parte de los recurrentes como “junta directiva caducada”, que las inscripciones registrales no tienen, respecto de la composición de sus órganos de gestión o administración y representación, eficacia constitutiva; sino de mera publicidad registral. Es decir, la inscripción en el registro de entidades deportivas correspondiente en el caso de los clubes deportivos y la composición de sus órganos no tiene eficacia constitutiva, de tal forma que la indicada inscripción solo sirve a efectos de publicidad frente a terceros. Por otra parte, en el bien entendido caso de que, por las razones que fuese, una entidad deportiva no haya llevado a cabo internamente determinadas actuaciones para la elección o reelección, renovación, o inscripción registral de sus cargos, ello no conlleva ni supone que cuanto sea actuado quede sin efecto o carezca de toda virtualidad. Por lo tanto, los certificados presentados por los clubes deportivos electores gozan de plena validez a efectos de lo previsto en el art. 8. 5º de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y ello porque, como se indica, no se ha acreditado que no sean ciertos o verdaderos los datos o informaciones que en los mismos se indican.*

*Por último, debe señalarse que en el recurso interpuesto ante el TAD se pide la repetición de las votaciones en el estamento de clubes deportivos de la Comunidad Valenciana en la citada circunscripción autonómica “permitiendo y contabilizando únicamente los votos de aquellos cuya representación del club sea válida y acreditada”. Es decir, los mismos recurrentes*



*estarían admitiendo que todos los clubes deportivos podrían llegar a votar siempre que dispongan de un certificado de representación de la entidad que sea válido. ¿Acaso los certificados de representación aportados por los clubes deportivos no son válidos a efectos del proceso electoral? Si se aprecia, en la documentación aportada del registro de entidades deportivas autonómico no se señala: (i) ni que la persona que actúa como presidente/a y/o secretario/a del club deportivo no lo sea actualmente; (ii) ni que la persona que figura en los certificados no sea la apoderada para ello por quien dentro de la entidad ostente la capacidad o poder necesario y suficiente.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.”*



## **SEGUNDO. - Legitimación**

Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, en los recurrentes, en cuanto la impugnación se dirige contra la proclamación de definitiva de resultados de las elecciones de miembros de la Asamblea, en concreto en lo relativo a los resultados y votación del estamento de clubes de la Comunidad Valenciana, estamento del que forman parte.

## **TERCERO. - Plazo**

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior, plazo que se ha observado en el presente supuesto, al haberse recibido el expediente en el Tribunal con fecha 29 de marzo.

## **CUARTO. - Fondo**

Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es la resolución de 22 de marzo de 2021 de la Junta Electoral por la que se proclaman los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea de la Real Federación Española de Taekwondo, ciñéndose la impugnación al resultado del voto no presencial del estamento de clubes de la Comunidad Valenciana por un único motivo: la emisión de voto por quien no representa legalmente a la entidad votante, si bien dicha ilegalidad se manifestaría de distintas formas: en el caso de dos clubes, una misma persona física representa a ambos y los restantes clubes a que se refiere el recuso tienen los cargos de su junta directiva caducados, aportándose certificación expedida por el Jefe de Equipo de Entidades Deportivas de la Generalitat Valenciana.

En cuanto a la representación de dos clubes por una misma persona física, nada argumentan los recurrentes en el fondo del recurso, el cual se ciñe a los diecisiete clubes con cargos de juntas directivas caducadas. Tal y como refiere en su informe la Junta Electoral, este Tribunal ya manifestó en la resolución del expediente 225/2020





que en ausencia de previsión en la normativa electoral que establezca una limitación en la representación en el sentido pretendido por los recurrentes, es legítimo y debe considerarse lícito que una persona física ostente la representación de más de una entidad:

“(…) Este tribunal ha de coincidir con la Junta Electoral en que el secreto del voto impide que las personas físicas puedan delegarlo u otorgar su representación a un tercero para ejercer su derecho de voto a través de un tercero, pero en relación con las personas jurídicas el criterio no es exactamente el mismo, porque por su condición de personas jurídicas han de actuar necesariamente a través de una persona física, ya que los clubes han de actuar a través de su representante legal o a través de la persona en quien delegue la entidad o a la que otorgue su representación, debiendo tenerse en cuenta en todo caso, en cuanto a la delegación y representación, a lo que determinen los Estatutos o normas organizativas de la entidad delegante, pero sin que conste en el presente supuesto que los clubes que delegaron no hubiesen respetado las normas internas – y las formales establecidas por la Junta Electoral – para ejercer el derecho de voto mediante delegación.

(…)

Puede entenderse la finalidad perseguida por la Junta Electoral como legítima o incluso coincidir con que pudiera considerarse ajustado a los principios rectores del proceso electoral la previsión de individualización del ejercicio del derecho de voto y por ende la prohibición de acumulación de representaciones en una única persona. Sin embargo, ni la FEB al elaborar el reglamento ni la Junta Electoral al dictar instrucciones hicieron uso de una facultad, la de limitar las representaciones en sus diversos aspectos, que podría considerarse legítima. Y la falta de ejercicio de esa facultad determina que nos encontremos ante la decisión adoptada, sorpresivamente, por la Mesa Electoral en el momento de ejercitar el derecho de voto, en el mismo momento de la votación, aludiendo a una prohibición no prevista en el reglamento electoral y a una limitación no incluida en la regulación. La Junta electoral dictó las instrucciones contenidas en el acuerdo de 21 de julio y a ellas parecen haberse atendido los clubes que, siguiendo el modelo de representación federativo, designaron a un mismo representante para ejercitar su derecho de voto.”

El otro sub motivo del recurso, también esgrimido para sostener la ilegalidad de los votos emitidos por correo por determinado número de clubes, es el relativo a que los cargos de su junta directiva no están actualizados en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat Valenciana. Y dicho motivo ha de correr igual suerte desestimatoria. Si bien es cierto que no es deseable y además constituye el



incumplimiento de una obligación legal la inscripción de los miembros de la junta directiva en el Registro de entidades deportivas correspondiente, por así preverlo tanto la normativa autonómica (Decreto 2/2018, de 18 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana) como la estatal, lo cierto es que tal inscripción no tiene carácter constitutivo ni la caducidad del cargo, concepto jurídico que sí existe y que parece desconocer la Junta Electora, no determina la pérdida de la condición de representación. Así, ni el representante que tiene su cargo caducado, por haber excedido el plazo máximo de duración del mandato sin haberse procedido a la renovación del mismo, decae automáticamente en su representación, ni el representante y junta directiva que han sido válidamente elegidos por la asamblea carecen de representatividad de la entidad en tanto su nombramiento no se inscriba en el registro de entidades deportivas correspondiente, porque la inscripción no tiene naturaleza constitutiva.

Como tiene declarado la Jurisprudencia, la caducidad de los cargos representativos de las personas jurídicas, no opera en tanto en cuanto la representada no nombre, conforme a las disposiciones vigentes nuevo representante legal, pues no puede dejarse a la entidad sin representación. Los clubes se organizan como colectividad, siendo indispensables órganos de gestión y administración, en régimen paralelo a los tipos organizativos de las sociedades (STS 8 marzo 1998, 26 diciembre 1986, 14 mayo 1992). En orden a esta semejanza, la jurisprudencia (STS 27 octubre 1997) no permite que las asociaciones funcionen sin Presidente por un problema de caducidad de nombramientos, porque las situaciones de interinidad no se compaginan bien con las obligaciones y derechos que deben ejercitarse de manera continuada, como son las facultades de representación que el cargo de Presidente tiene atribuido por Ley.

Conforme a esta doctrina, en este supuesto no puede negarse la condición de representantes y en consecuencia la validez del voto emitido por quien figura como representante en la Federación respectiva. No debe olvidarse que los Clubes, conforme al artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, para tener la condición de elector o elegible ante de estar inscritos en la respectiva federación, circunstancia que no es objeto de discusión y que, además, no puede ser objeto de revisión, puesto que ello supondría una impugnación del censo definitivo, contra el que no cabe recurso alguno.

Aunque lo deseable sin duda es que todas las entidades cumplan sus obligaciones legales en general y, en relación con el supuesto que nos ocupa, las relativas a la inscripción y mantenimiento actualizado de los cargos de las mismas en los registros oficiales, no es menos cierto que en este caso no puede tener el incumplimiento de tal



obligación repercusión sobre la validez de los votos emitidos por dichas entidades. El incumplimiento de las obligaciones formales podrá tener consecuencias administrativas (falta de inscripción en el registro de los nombramientos de junta directiva en plazo) o incluso dentro del ámbito del propio club (responsabilidad en el supuesto de caducidad de los cargos y falta de convocatoria de elecciones sin causa justificada) pero ello es ajeno a la legalidad del voto emitido en la elección de miembros de la asamblea cuando dichos clubes figuran inscritos en la federación correspondiente y figuran en el censo definitivo, habiendo emitido su voto a través de su representante legal o designado al efecto, conforme prevé la normativa electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** los recursos tramitados acumuladamente, interpuestos por D. José XXX, en nombre y representación de XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación del XXX; todos ellos pertenecientes a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 22 de marzo de 2021, que acuerda proclamar los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

